



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 143-2023

Demandante: María Betty Cárdenas Bejarano y otros.

Demandado: herederos indeterminados de Eloisa Bejarano y Rogelio Cárdenas.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda impetrada por María Betty Cárdenas Bejarano y otros., contra herederos indeterminados de Eloisa Bejarano y Rogelio Cárdenas.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 144-2023

Demandante: José Nicomedes Rodríguez León.

Demandado: Herederos indeterminados de Federico Martín y otra.

A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda impetrada por José Nicomedes Rodríguez León., contra Federico Martín y Rosalba Moreno de Martín.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.



**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7457-1998.

Ejecutante: Julio Cesar Martín Hidalgo.

Ejecutado: Víctor Celis Rojas.

A.S.

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. iii). Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes. iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes. v). archivar definitivamente el expediente, previa las anotaciones del caso.

Manifiesta el recurrente que el día 23 de mayo de 2023 fue instaurada petición, que ha sido ignorada por parte del despacho y se profirió el auto que decreta el desistimiento tácito; arguye además que hace varios meses se realizó solicitud de medidas cautelares, la cual hasta el día 26 de mayo del presente año se ha ignorado por razones que se desconocen, por lo que solicita se revoque la providencia objeto de reposición y en su lugar se pronuncie sobre la petición que se instauró el 23 de mayo; así mismo, que se envió link de algunos procesos en respuesta al memorial de esa fecha como se observa en varios de ellos con fecha 30 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

El día 5 de mayo de 1998 se resolvió por parte del juzgado seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto; a partir de ese momento se ha realizado liquidación del crédito y actualización de la liquidación del crédito la última aprobada mediante auto del 11 de agosto de 2016.

Respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa solicitud por la parte interesada, fue decretado el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en las entidades bancarias señaladas en el escrito de cautelas, en proveído del día 22 de enero de 2021, notificado en estado del 25 del mismo mes y año; así mismo, se notificó el decreto de medidas mediante oficio 006 del 8 de febrero de 2021; ahora luego de más de dos años de inactividad del proceso, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se resolvió por parte del despacho tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia.

Consecuente con lo anterior, además se presenta memorial donde menciona que de la petición presentada el 7 de diciembre de 2020, no se ha dado contestación, por lo que considera el

petionario que el auto de desistimiento tácito del proceso es contradictorio.

## CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el auto del 26 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió i). tener por desistido tácitamente el proceso de la referencia. ii). Declarar terminado el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.; iii). ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, previa verificación de remanentes; iv). Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la presente acción y su entrega a la parte interesada, dejando las constancias pertinentes y v). archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones del caso.

Manifiesta la parte demandante que se instauró petición el día 23 de mayo de 2023 y que el día 26 del mismo mes y año se profirió el auto recurrido; indica que no se tiene en cuenta que existe una solicitud precedente a la decisión objetada; ; que existe petición de varios meses anteriores de medidas cautelares sobre las cuales se invocó el embargo de las sumas de dinero de diferentes bancos; así mismo, el día 20 de junio de 2023, presenta memorial, donde manifiesta que no ha sido resuelta la petición de medidas cautelares presentada en el año 2020.

Revisado el expediente, observa el despacho que la petición de medidas cautelares presentada el día 07 de diciembre de 2020, fue resuelta mediante auto del 22 de enero de 2021, y notificado por estado del 25 de enero del mismo año, donde se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las entidades bancarias señaladas en la petición, así mismo obra en el expediente oficio número 006 donde se ofició a las entidades bancarias anotadas en la petición de medidas cautelares.

Así las cosas, no entiende este despacho los motivos para que el actor mencione que este despacho tiene peticiones pendientes de resolver dentro de la presente actuación, pues al proceso se le ha dado el trámite correspondiente; además de que en varias ocasiones se le ha requerido al interesado para que dé impulso procesal al mismo y respecto a que en varios procesos fue enviado el link en respuesta a esa petición, debe mencionarse que las solicitudes de información del proceso, no pueden tenerse en cuenta como impulso procesal, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en su reiterada jurisprudencia. STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> «[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendarado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso. Sobre el particular, debe anotarse que, revisado el plenario, se encuentran como últimas actuaciones las siguientes: - Auto del 18 de julio de 2018 mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 6 - Memorial allegado el 04 de noviembre de 2020, presentado por el ejecutante, solicitando oficiar a instrumentos públicos para que informara si la parte demandante “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”. -Auto fechado 13 de noviembre del mismo año, mediante el cual el Juez A quo deniega la solicitud presentado por el actor. - Memorial presentado por el demandado el día 01 de febrero de 2021, solicitando la terminación por desistimiento tácito. De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020. No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código

Además, se debe tener en cuenta que la parte actora no es acorde en sus aseveraciones, y pues, el término de dos años de inactividad del proceso dentro de la presente actuación, se cuenta a partir del día 8 de febrero de 2021, fecha en que se efectuó la última actuación dentro de las presentes diligencias, hasta transcurridos dos años, es decir; hasta el mes de febrero hogañ y no el día 23 de mayo de la presente anualidad, fecha en que ingreso el proceso al despacho, ni el 26 del mismo mes y año fecha en que salió el proceso del despacho.

Igualmente, téngase en cuenta como se dijo anteriormente que dentro del plenario obra

---

General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año. Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto). Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Pues bien, en la mencionada providencia, se dispuso que “si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” Ahora, la solicitud del demandante de oficiar a Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue presentada con el fin que la mencionada entidad informase si el demandado “posee algún bien inmueble a su nombre que sea susceptible de embargo”, de lo que se Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 7 denota que su intención era la búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación adeudada y para que las sentencias judiciales se hagan cumplir de manera efectiva. Es por ello que la solicitud presentada por la demandante resulta trascendente frente al objeto de la ejecución, pues no puede perderse de vista que la pretensión de aquel se ve materializada a través de las cautelas, camino óptimo para conducir el proceso a su finalidad. Aunado a ello, se precisa que, aunque ella fue despachada desfavorablemente por un requisito de trámite previo, por ser una actuación desplegada por el demandante, a la luz del artículo 317 ejúsdem, aquella sí logra interrumpir el término para el desistimiento tácito, de manera que aquel no se encuentra configurado en el presente proceso».

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

varios requerimientos para dar impulso al proceso so pena de declarar desistimiento tácito, mostrando el actor desinterés y la diligencia del juzgado en adelantar las actuaciones pertinentes, para atender los procesos adelantados en este estrado judicial.

Dicho lo anterior, no se repone el auto de fecha 26 de mayo de 2023, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de conformidad con lo signado por el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

**RESUELVE:**

1. No reponer el auto calendado el 26 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro de la presente actuación
3. contra el auto de fecha 26 de mayo de 2023 emitido dentro de la presente actuación en el efecto devolutivo.
4. Al efecto remítase el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Gachetá-Cundinamarca.

**NOTIFIQUESE**

**ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 156-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Chiquinquirá Barreto Barrera.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta contestación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, donde se menciona que en relación con el predio objeto de usucapión, se hace necesario insumos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, requiérase a esta última, para que en el término de 10 días allegue a la Agencia Nacional de Tierras, los insumos requeridos mediante radicado 2023310871881.

Consecuente con lo anterior se requiere a la Agencia Nacional de Tierras, para que una vez cuente con la documentación, insumos e información requerida, dé contestación a las solicitudes impetradas por este despacho de acuerdo con los radicados 20236201687442 y 20223100522401 del 4 de mayo de 2022; así mismo se le aclara a dicha entidad que la información requerida es para el proceso bajo esta radicación, y no la que aparece en su comunicación.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 060-2021.

Ejecutante: Arley Inocencio Pineda Romero.

Ejecutado: MEDZA GROUP S.A.S.

A.S.

Como quiera que se dio contestación al interesado respecto del derecho de petición presentado y le fue enviado el link correspondiente del expediente digital, observa el despacho que obra en el expediente memorial donde se relaciona la notificación por aviso, sin embargo quedo acreditado con la documental que se dio cumplimiento a lo normado por el artículo 291 del C.G.P.; sin embargo, no se dan los presupuestos del artículo 292 ibídem, téngase en cuenta que, tanto el citatorio como el aviso, fueron enviados el mismo día, contradiciendo lo estipulado en el procedimiento; así mismo, no se aporta copia cotejada de los documentos enviados, para el caso del mandamiento ejecutivo, razón por la que se le requiere a la parte actora, para que realice la notificación por aviso dentro de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 092-2018.

Demandante: Lidia Marina Cortes Rodríguez y otro.

Demandado: Miguel Eduardo Jiménez Pedraza.

A.S.

La documental presentada por la Agencia Catastral de Cundinamarca, obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

De otro lado, observa el despacho que en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., adelantada el 03 de marzo de 2021, se ordenó allegar al proceso las fichas prediales que estaban vigentes para el año 2011, antes de hacer el englobe catastral, la unión material de dos códigos catastrales y resolución que de cuenta de la razón por la que se englobaron los dos códigos.

Dicho lo anterior, se le requiere al interesado para que presente la documentación requerida, aclare y dé impulso procesal a este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 079-2022.

Demandante: José Martín Bonilla Martínez.

Demandado: María Esperanza Linares Castillo y otros.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte del abogado Alexander Barrera Martín, mediante el cual manifiesta que su labor como apoderado judicial de la parte demandante, quien fue designado por amparo de pobreza como apoderado del mismo, se observa que obra en el expediente poder otorgado por el señor José Martín Bonilla Martínez, a Jaime Antonio Sorza Camero, por lo que le asiste la razón al Dr. Barrera.

Consecuente con lo anterior, se aclara que el apoderado judicial del demandante es el Dr. Jaime Antonio Sorza Camero.

De otro lado, revisada la actuación se observa que no han sido notificados todos los demandados, en tal sentido, requiérase a la parte interesada para que proceda con lo de su cargo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés  
(2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 127-2023.

DE: Jorge Enrique Martín Hidalgo.

CONTRA: Famisanar E.P.S. y IPS ROHI.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase a las accionadas Famisanar E.P.S. y IPS ROHI, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 9 de junio de 2023, proferido por este Despacho; (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Oficiése.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 227-2022.

Demandante: Reina Leyla Guzmán Babativa y otras.

Proceso : Sucesión.

Causantes : José Cayetano Guzmán Martín.

Decisión : Sentencia.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde respecto a la sucesión de la causante señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Los señores Reina Leyla Guzmán Babativa, María Himelda Guzmán de Zarate y Ligia Esther Guzmán Babativa en calidad de hijas del causante y a Milena Yazmín Guzmán Babativa y Laura Valentina Guzmán Bonilla, como herederas en representación del causante, actuando a través de apoderado judicial, iniciaron proceso de sucesión de José Cayetano Guzmán Martín fallecido el 11 de noviembre de 2016, siendo su último domicilio este municipio de Gacheta- Cundinamarca.

2. Por auto del 21 de octubre de 2022, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión, reconociendo a los señores Reina Leyla Guzmán Babativa, María Himelda Guzmán de Zarate y Ligia Esther Guzmán Babativa en calidad de hijas del causante y a Milena Yazmín Guzmán Babativa y Laura Valentina Guzmán Bonilla, como herederas en representación del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; y se ordenó requerir a la señora María Elisa Beltrán Rodríguez, para que optará por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, quien fue notificada personalmente el 1 de diciembre de 2022.

3. Como quiera que se realizó el correspondiente emplazamiento, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro de las presentes diligencias el día 7 de junio de 2023 y se decretó la partición dentro de las presentes diligencias.

6. El día 7 de julio de 2023 fue presentado el trabajo de partición por parte del partidador designado dentro de las presentes diligencias.

7. Consecuente con lo expuesto y lo previsto por el artículo 509 del CGP, en tanto que la partición y adjudicación se ajustó a derecho, se impone la respectiva aprobación, con las consecuencias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Departamento de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente asunto, respecto de la sucesión del causante José Cayetano Guzmán Martín.

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**TERCERO:** ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría de este municipio, para lo cual se ordena entregar el expediente a los suplicantes.

**NOTIFIQUESE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 064-2020.  
Ejecutante: Bancolombia.  
Ejecutado: Jorge Gonzalo Bejarano Babativa.  
A.S.

Previo a aceptar la renuncia del apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, acéptese la renuncia del poder presentada por el abogado Diana Esperanza León Lizarazo, de conformidad con lo signado por el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 110-2020.

Ejecutante: María Teresa Martín Gordillo.

Ejecutado: María Raquel Velandia.

A.S.

Visto el informe secretarial que antecede de conformidad con lo normado por el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., el despacho

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado. En la suma de \$74. 042. oo., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 118-2021.

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.

Demandado: Jenny Johana Gómez Díaz.

A.S.

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió por parte del despacho aprobar la liquidación de las costas procesales realizadas por la secretaría del despacho.

Manifiesta el recurrente que la liquidación aprobada por el despacho no incluyó el valor correspondiente a la caución judicial prestada por la parte demandante, los gastos de registro de la medida ordenada y la remisión de la notificación personal a la demandada cuyos soportes reposan en el expediente.

**CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió por parte del despacho aprobar la liquidación de las costas procesales realizadas por la secretaría del despacho.

Manifiesta la parte demandante que en la aludida liquidación de costas procesales no incluyó el valor correspondiente a la caución judicial prestada por la parte demandante, los gastos de registro de la medida ordenada y la remisión de la notificación personal a la demandada cuyos soportes reposan en el expediente

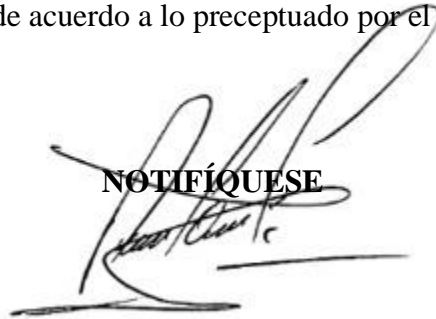
Revisado el expediente, y como quiera que se le solicitó a la secretaría del juzgado verificar los datos y corregir la correspondiente liquidación, la cual fue modificada, para un total de \$1.812.999.00, valor que coincide con el reclamado por el actor, se procede a impartir aprobación en tal sentido.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

**RESUELVE:**

1. Reponer para revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Consecuente con lo anterior, se imparte la APROBACIÓN de la liquidación del crédito modificada, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

  
NOTIFÍQUESE

**ÀNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 110-2022.

Ejecutante: Geisson Jair Bejarano Jiménez.

Ejecutado: Juan Carlos Vargas Bejarano.

A.S.

Como quiera que se acredita el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., obre en autos la misma, y téngase para todos los efectos legales pertinentes; ahora, respecto de la notificación por aviso alegada por el demandante, se observa que aparecen sellos de copias cotejadas con fecha anterior a la comunicación, así mismo, en la certificación expedida por la empresa postal autorizada no aparecen relacionados los documentos enviados, por lo que no se sabe si corresponde a la primera comunicación enviada o a la notificación por aviso, razón por la cual, se le ordena a la parte interesada realizar la notificación del ejecutado de manera personal o por aviso, de acuerdo a las normas que rigen la materia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 053-2023.

Ejecutante: Arelly Natalia Rodríguez Díaz.

Ejecutado: Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic.

A.S.

Siendo procedente la solicitud que antecede, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 599 del CGP. -

**DECRETA:**

PRIMERO: El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.160-26025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá-Cundinamarca, de propiedad del demandado Empresa Asociativa de Trabajo Linagro Organic. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Art. 593 núm. 1° ibídem. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

Se limitan las medidas cautelares a la decretada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 072-2021.

Demandante: Octavio Humberto Bejarano Urrego y otro.

Demandado: Julio Cesar Martín Hidalgo.

Visto el informe secretarial que precede, se procede a designar curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo normado por el artículo 48 del C.G.P. en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar como curador Ad-Litem dentro del presente asunto de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, al doctor José Ignacio Gómez Díaz, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, con quien se surtirá la contestación.

**SEGUNDO:** Comuníquese de esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** Surtida la notificación, continúese con el trámite de la presente demanda.

**CUARTO:** Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

**QUINTO:** requiérase a la parte demandante, para que realice la notificación personal de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 054-2021.

Ejecutante: Scotiabank Colpatria S.A.

Ejecutado: Héctor Urrego Ramírez.

A.S

Como quiera que se presenta nuevamente renuncia al poder por parte del abogado Elifonso Cruz Gaitán, se le hace saber al memorialista que, en auto del 9 de junio de 2023, fue aceptada la renuncia, en consecuencia, se ordena estarse a lo resuelto en dicha providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 123-2022.

Demandante: Clara Inés Bernal de Martín.

Demandado: Herederos indeterminados de María Ana Rosa Hidalgo y otros.

A.S.

Como quiera que se puso a disposición de las partes el dictamen pericial presentado por el perito designado dentro del presente asunto, el cual no fue objetado; fíjese como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Deslinde y amojonamiento N° 029-2023.

Demandante: Fanny Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta.

A.S.

Vista la constancia presentada por parte del secretario Ad-Hoc, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, para el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 032-2022.

Demandante: José Adan Martín Martín.

Demandado: Luís Alfonso Martín Martín y otros.

A.S.

Como quiera que se puso a disposición de las partes el dictamen pericial presentado por el perito designado dentro del presente asunto, el cual no fue objetado; fíjese como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 070-2018.

Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.

Ejecutado: Luz Elvira Galindo Sanabria.

A.S.

Teniendo en cuenta la renuncia del poder aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra archivado, por lo que no es procedente aceptar su petición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 076-2005.

Ejecutante: Abel Bejarano.

Ejecutado: Julio Miguel Rodríguez.

A.S.

Vista la solicitud presentada por el abogado Gustavo Adolfo Rodríguez Rodríguez, se niega por improcedente, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra en archivo, y si lo pretendido es el desarchivo del proceso, deberá realizar el pago del correspondiente arancel judicial y volver a presentar la petición en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 095-2000.

Ejecutante: Fernando Silva.

Ejecutado: Carlos Santamaria.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta memorial por parte del abogado Gustavo Adolfo Rodríguez, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra archivado, y si lo pretendido es el desarchivo del mismo, deberá presentar el correspondiente arancel judicial con la respectiva solicitud.

Consecuente con lo anterior, niéguese la solicitud de medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 113-2009.

Ejecutante: Hernando Cárdenas.

Ejecutado: Dagoberto Fonseca.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta memorial por parte del abogado Gustavo Adolfo Rodríguez, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra archivado, y si lo pretendido es el desarchivo del mismo, deberá presentar el correspondiente arancel judicial con la respectiva solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7485-1998.

Ejecutante: Elías Gómez Jiménez.

Ejecutado: Alfonso Arturo Beltrán.

A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte del abogado Gustavo Adolfo Rodríguez, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra archivado, y que si lo que solicita es el desarchivo, deberá aportar el correspondiente arancel judicial y presentar nuevamente la petición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 7207-2005.

Ejecutante: Manuel Darío Bojacá Calderon.

Ejecutado: Pedro José Vargas.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta memorial por parte del abogado Gustavo Adolfo Rodríguez, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia no existe, por lo que se le recomienda al peticionario que verifique los datos del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 047-2000.  
Ejecutante: Agustín Beltrán.  
Ejecutado: Parmenio Bejarano.  
A.S.

Niéguese la solicitud de medidas cautelares impetrada por la parte actora, tenga en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra archivado, y si es su interés solicitar el desarchivo, deberá aportar el arancel judicial y la correspondiente solicitud.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 169-2021.

Ejecutante: Campo Elías Cárdenas.

Ejecutado: Manuel Alirio Bejarano Beltrán.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de retiro de la demanda, manifieste el peticionario si se atiene a las consecuencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., esto es la condena de perjuicios a cargo del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 126-2005.  
Ejecutante: Abel Bejarano.  
Ejecutado: Luís Enrique Prieto.  
A.S.

Como quiera que se presenta memorial por parte del abogado Gustavo Adolfo Rodríguez, se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia se encuentra archivado, y que si lo que solicita es el desarchivo, deberá aportar el correspondiente arancel judicial y presentar nuevamente la petición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 133-2023  
Demandante: Inés Urrego y otro.  
Demandado: Ana Silvia Cagua Urrego.  
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda impetrada por Inés Urrego y Carlos José Beltrán Puentes., contra Ana Silvia Cagua Urrego y otros.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 142-2023  
Demandante: María Savina Martín Díaz.  
Demandado: Leónidas Guzmán Vargas.  
A.S.

Teniendo en cuenta que la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, el despacho de conformidad con lo ordenado en el art. 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE.**

Rechazar la anterior demanda impetrada por María Savina Martín Díaz., contra Leónidas Guzmán Vargas.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose; así mismo. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**